



**ANALY PERAL VIVAR**  
Diputada Local - Distrito IV

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de julio de 2025.

**RECIBIDO**  
15 JUL 2025

<b>OFICIO:</b>	HCEO/LXVI/APV/114/2025
<b>ASUNTO:</b>	Se presenta iniciativa.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LICENCIADO  
**FERNANDO JARA SOTO**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.

*Andrés  
109:12 hrs.  
c/Digital*

**ANALY PERAL VIVAR**, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa firmada por la suscrita en mi carácter de diputada local y por el ciudadano Carlos Morales Sánchez y la ciudadana Mariana Yáñez Unda, ambos integrantes de Litigio Estratégico Indígena A.C:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PARRAFOS AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

**ANALY PERAL VIVAR**  
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN  
DISTRITO 4

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

15 JUL 2025

C.c.p. Archivo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 11 de julio de 2025.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO**

**DIPUTADA**

**ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**ANALY PERAL VIVAR**, promoviendo en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura; y, **CARLOS MORALES SÁNCHEZ y MARIANA YÁÑEZ UNDA** en nuestro carácter de personas ciudadanas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca e integrantes de la Organización de la Sociedad Civil denominada Litigio Estratégico Indígena A. C; ante usted comparecemos para exponer:

En ejercicio de las facultades y derechos que nos confiere el Artículo 50, fracciones I y VI, en relación con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esa soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dentro del marco jurídico estatal no se reconoce a los ríos y demás fuentes hídricas como sujetos de derechos, por lo que no existe ningún fundamento legal que permita representarlos y defenderlos ante instancias judiciales y administrativas, lo cual permite que dichas fuentes hídricas sean objeto de contaminación, sobreexplotación o destrucción.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, con el propósito de reconocer a los ríos y demás fuentes hídricas del estado como sujetos de derechos. Este reconocimiento implica que estos ecosistemas no solo son recursos naturales a disposición del ser humano, sino entidades vivas con derecho a existir, fluir, regenerarse y mantener sus funciones ecológicas.

Al establecer su calidad de sujetos de derechos, se abre la posibilidad de que sean legalmente representados y defendidos ante instancias judiciales y administrativas,

a fin de evitar su contaminación, sobreexplotación o destrucción. Esta propuesta se fundamenta en una visión que promueve una relación más armónica entre las comunidades y la naturaleza, al tiempo que fortalece el marco jurídico ambiental de Oaxaca con miras a garantizar el acceso al agua y la protección de los bienes comunes para las generaciones presentes y futuras.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- TABLA DE ABREVIATURAS.

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de Amparo	Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ley de Equilibrio Ecológico	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Constitución de Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### II. ANTECEDENTES

#### II.1. LA SITUACIÓN DE LOS RÍOS OAXAQUEÑOS.

Lamentablemente, los principales ríos oaxaqueños están muy contaminados, algunos están moribundos. Es necesario implementar medidas para su protección. La Asociación Civil Litigio Estratégico Indígena ha documentado que los ríos Atoyac, Salado, Papaloapan, Santo Domingo, río de los Perros, Tehuantepec, La arena y el Mixteco, principales afluentes oaxaqueños, se encuentran contaminados. Los ríos presentan niveles de contaminación que van de "contaminadas" a "fuertemente contaminada". Los ríos oaxaqueños están contaminados por:

- **Coliformes fecales**, con concentraciones muy por encima de los límites permisibles.
- **Aguas residuales domésticas y agrícolas** vertidas sin tratamiento, a través de colectores que desprenden olores fétidos.
- **Residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, tales como llantas, escombro y cascajo.
- **Residuos aceitosos**, derivados de descargas industriales o del mantenimiento de maquinaria y vehículos.

Derivado de esa grave situación la Asociación Civil Litigio Estratégico Indígena ha promovido diversos juicios de amparo para el rescate y protección de los ríos oaxaqueños, como se aprecia en la siguiente tabla:

QUEJOSO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	JUZGADO	RÍO
María Reyes Toledo.	437/2022	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca	Río Los Perros.
María Anabel Martínez Villavicencio.	854/2022	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca	Río Mixteco
Rosa Irasema López López	501/2022	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca	Río Tehuantepec
Federico Cohetero Montor	783/2022	Juzgado Decimoprimer de Distrito Estado de Oaxaca.	Río Santo Domingo Tuxtepec
Susana Gómez Vergara	967/2022	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca	Río Papaloapan
Alexia del Rosario Antonio Aquino	730/2022	Juzgado S el Estado de Oaxaca séptimo de Distrito	Río Los Perros
Pedro Aguilar Nava	1334/2022	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca	Río la Arena
Alfredo Crisóforo Figueroa Zavala	621/20216	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca	Ríos Salado y Atoyac de Oaxaca

Esta organización de la sociedad civil ha presentado también quejas por la omisión de las autoridades ambientales en proteger dichos ríos. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido las siguientes recomendaciones.

**RECOMENDACIONES DE LA CNDH**

RECOMENDACIÓN	ASUNTO	FECHA
57/2020	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, en relación con la contaminación del Río Atoyac y sus tributarios, por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos y por descargas de aguas residuales municipales no controladas; en agravio de los habitantes de diversos Municipios del Estado de Oaxaca.	24 de noviembre de 2020.
168/2023	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del río La arena, en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.	31 de agosto de 2023.
212/2023	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua por la	31 de octubre de 2023.

	contaminación del Río Mixteco, en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.	
213/2023	Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua por la contaminación del río Guigu Roo Guisii (Río Tehuantepec), en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	31 de octubre de 2023.
267/2023	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del río Santo Domingo.	30 de noviembre de 2023.
125/2024	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del río Papaloapan en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz.	31 de mayo de 2024.
141/2024	Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento por la contaminación del río Los Perros (también conocido como Río Las Nutrias).	31 de mayo de 2024.

Lamentablemente, las autoridades ambientales han sido omisas en ejecutar las sentencias de amparo, por lo que los ríos siguen contaminados y con riesgo de desaparecer. Es necesario que la Constitución de Oaxaca reconozca que los ríos tienen derechos necesarios para su supervivencia.

## II.2. CONTEXTO JURÍDICO NACIONAL.

El artículo 4º de la CPEUM reconoce el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo y el bienestar. Al reconocer este derecho el Estado Mexicano tiene el deber jurídico de garantizar la protección del entorno para preservar la salud y el bienestar de las personas y de la propia naturaleza, de la que forman parte los ríos oaxaqueños.

En concordancia, la Ley General del Equilibrio Ecológico establece que las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México ejercerán sus facultades en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental, conforme a sus competencias respectivas.

Los artículos 7 y 8 de esta Ley delimitan las atribuciones de las entidades federativas y municipios. Entre sus responsabilidades se encuentran:

- Implementar instrumentos de política ambiental establecidos en sus normativas locales.
- Prevenir y restaurar el equilibrio ecológico.
- Proteger el medio ambiente en bienes y zonas bajo su jurisdicción.

- Aplicar disposiciones jurídicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que les hayan sido asignadas, en coordinación con los gobiernos estatales.

Finalmente, el artículo 85 de la Ley de Aguas Nacionales establece que corresponde a los estados, municipios, usuarios del agua y organizaciones sociales preservar el equilibrio ecológico de los cuerpos de agua. Esto se logra mediante acciones que promuevan la conservación y protección de la calidad del agua.

### **II.3. CONTEXTO JURÍDICO ESTATAL.**

A finales de 2020 y principios de 2021, Litigio Estratégico Indígena y Earth Law Center trabajaron una propuesta de reforma para que la Constitución Oaxaqueña reconociera que la naturaleza tiene derechos. La iniciativa fue presentada por el presidente de la Junta de Coordinación Política y la reforma fue incorporada a la Constitución en el artículo 12:

“(ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2021)

La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza y (sic)”

Es decir, nuestra Constitución ya reconoce de manera expresa que la naturaleza tiene derechos, por lo que el paso siguiente es reconocer que los ríos tienen derechos.

Esta norma que fue promovida por Litigio Estratégico Indígena y Earth Law Center fue firmada por el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, en el año 2021. Y fue aprobada por los diputados integrantes de la LXIV legislatura. De esta manera Oaxaca, se convirtió en el tercer estado del país en reconocer derechos a la naturaleza. Las entidades federativas que hoy reconocen derechos a la naturaleza son Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Colima y Estado de México.

### **II.4. CONTEXTO INTERNACIONAL.**

Por otra parte, una norma convencional impone al Estado la obligación de cuidar el entorno y proteger el medio ambiente. El artículo 11 del Protocolo Adicional al Pacto de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y que los Estados partes deberán adoptar medidas eficaces de protección.

El artículo 11 del Protocolo de San Salvador es vinculante en México porque este instrumento internacional fue ratificado por el Estado mexicano y, conforme al artículo 1º de la Constitución, todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico nacional.

Por tanto, el derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 11 debe ser respetado y garantizado por todas las autoridades mexicanas, en armonía con el principio pro persona y el marco constitucional vigente.

Además, la Corte IDH ha subrayado la autonomía de la protección ambiental. La jurisprudencia del tribunal interamericano considera los componentes del medio ambiente —como bosques, ríos y mares— intereses jurídicos por sí mismos, aun sin que exista un riesgo directo a personas humanas.

La Opinión Consultiva OC-23/17 enfatiza la importancia intrínseca de la naturaleza. En su párrafo 62, la Corte señala que el derecho al medio ambiente sano protege no solo la utilidad humana, sino la existencia de otros organismos vivos, merecedores de tutela propia.

Todos estos elementos integrantes del parámetro de regularidad constitucional permiten concluir que los ríos tienen derechos. Es necesario mediante un acto legislativo reconocerles tales derechos.

La falta de reconocimiento jurídico y la falta de medidas específicas de preservación y restauración de los ríos oaxaqueños contravienen los artículos 4° de la CPEUM, 12 de la Constitución de Oaxaca, el 11 del Protocolo de San Salvador, la jurisprudencia de la Corte IDH específicamente la OC-23/17.

#### **II.4.1. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE LOS RÍOS.**

Es necesario que los ríos cuenten con mecanismos con los que ellos puedan defenderse así mismos. En otras partes del mundo a los ríos se les reconocen derechos en virtud de que diversas cortes constitucionales han reconocido que los sistemas fluviales pueden ser sujetos de derechos para garantizar su integridad ecológica y, con ello, el goce pleno del derecho a un ambiente sano de las personas. La Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-622 de 2016, reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, nombrándolo “persona jurídica” con capacidad de actuar a través de guardianes, a fin de protegerlo de la contaminación y la degradación ambiental.

La Alta Corte de Uttarakhand (India), en el caso *In re: Ganga* (2017), concedió derechos al Río Ganges y al Río Yamuna, estableciendo la obligación de las autoridades de velar por su preservación como un deber constitucional.

Existen también precedentes en Nueva Zelanda (Te Awa Tupua Act, 2017) y Ecuador (Constitución de 2008) que reconocen “derechos de la naturaleza” o “personalidad jurídica de ríos y cuencas”.

#### **II.5. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

El Acuerdo de Escazú<sup>1</sup> establece el derecho a la participación ciudadana en los temas ambientales. Los suscriptores de la presente iniciativa vivimos en la ciudad de Oaxaca en cuyo entorno adyacente se encuentran los ríos Atoyac y Salado.

---

<sup>1</sup> El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe —conocido como Acuerdo de Escazú— fue promovido en la

La Primera Sala de la SCJN ha ampliado el concepto de legitimación activa en materia ambiental más allá de quienes acreditan un daño particular y directo. A partir del AR 307/2016, conocido como el caso “Laguna del Carpintero”, se estableció que pueden actuar en defensa del medio ambiente las personas que “se benefician o aprovechan los servicios ambientales que presta el ecosistema respectivo”, sin necesidad de acreditar residencia dentro de los límites físicos del mismo.

Este criterio se basa en la idea de que el **entorno adyacente** o área de influencia de un cuerpo de agua incluye a todos los habitantes de la ciudad que perciben sus ecoservicios —como captación y suministro de agua, regulación climática y espacios de recreación—, de modo que cualquier afectación a esos servicios repercute legítimamente en sus derechos.

El carácter de beneficiario de los servicios ambientales convierte al residente de una ciudad atravesada por un río contaminado en sujeto con interés legítimo para exigir su protección. Según la Primera Sala, no es necesario demostrar “un daño ambiental puntual”, basta con probar la identificación oficial que acredite la vecindad en la zona de influencia del ecosistema

En tal sentido, quien habita en la ciudad utiliza indirectamente el río para consumo humano, actividades económicas, recreación o incluso para la recarga de acuíferos, y por lo tanto, tiene la facultad constitucional de solicitar medidas precautorias y definitivas que garanticen la conservación y saneamiento de la cuenca.

Además, la SCJN resaltó que el concepto de entorno adyacente se alinea con el **principio de participación ciudadana**, consagrado en nuestro artículo 4º de la CPEUM, que otorga no solo la facultad sino el deber de cuidarlo y protegerlo. Esta interpretación refuerza la noción de que el derecho humano a un medio ambiente sano implica un mandato de corresponsabilidad: los habitantes de la ciudad no son meros espectadores, sino actores legitimados para exigir el respeto a su derecho y la aplicación del principio de precaución ante riesgos de contaminación.

Además, el artículo 7º del Acuerdo de Escazú obliga a los Estados Parte a establecer mecanismos de participación pública abiertos, inclusivos y desde las etapas iniciales de cualquier decisión ambiental —como permisos de vertido o proyectos en ríos—, garantizando que la ciudadanía presente observaciones, asista a audiencias y obtenga respuesta escrita antes de emitir una resolución.

De este modo, los habitantes de las cuencas fluviales cuentan con un mandato internacional para involucrarse eficazmente en la defensa de sus ríos, pues cualquier

---

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) y se basa en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992. Tras dos años de preparación y nueve sesiones de negociación, encabezadas por Chile y Costa Rica como Copresidentes y acompañados por Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago, se incorporaron delegados gubernamentales, académicos, sociedad civil y sector privado en igualdad de condiciones. Ratificado por el Senado Mexicano, el Acuerdo de Escazú forma parte del bloque de constitucionalidad y establece obligaciones claras para garantizar el derecho humano a un ambiente sano: acceso a información ambiental, participación efectiva en decisiones y recurso judicial en materia ecológica, consolidando la participación ciudadana como pilar de la gobernanza ambiental.

acción que pueda afectar la calidad o el uso de sus aguas debe contemplar su voz y sus propuestas.

La falta de reconocimiento jurídico y la falta de medidas específicas de preservación y restauración de los ríos oaxaqueños contravienen los artículos 4° de la CPEUM, 12 de la Constitución de Oaxaca, el 11 del Protocolo de San Salvador, la jurisprudencia de la Corte IDH específicamente la OC-23/17.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, se originó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de una fase preparatoria de dos años y de nueve intensas reuniones de su Comité de Negociación.

Durante las negociaciones, lideradas por Chile y Costa Rica en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad.

Este Acuerdo Regional (Acuerdo) es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. El objetivo del citado Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La Corte IDH reconoce el medio ambiente sano como un derecho autónomo directamente justiciable y a los componentes del medio ambiente como sujetos de protección en sí mismos.

En ese contexto, el de la participación ciudadana, Litigio Estratégico Indígena A.C. es una organización de la sociedad civil que promueve mediante el litigio la justiciabilización de los derechos ambientales. Hoy busca que los derechos de los ríos sean reconocidos, creando alianzas con organizaciones locales para el reconocimiento y la promulgación de leyes que reconozcan los derechos inherentes de los ríos, océanos y ecosistemas costeros y terrestres.

Así, busca hacer un cambio de paradigma, luchando por el reconocimiento formal de los Derechos de la Naturaleza a existir, prosperar y evolucionar.

Litigio Estratégico Indígena busca otorgar a los ecosistemas los mismos derechos que se le reconocen a las personas y a las corporaciones, permitiéndole la defensa de sus

derechos ante las cortes nacionales e internacionales, no solo en beneficio de las personas sino por la naturaleza en sí misma.

Por eso, desde este Congreso del Estado de Oaxaca y en virtud de las sentencias emitidas en protección de los ríos Atoyac, Salado, Tehuantepec, de los Perros, Mixteco, Santo Domingo, Papaloapan y la Arena, la diputada Analy Peral Vivar, propone la iniciativa, de reconocer a los ríos el derecho a fluir, que normalmente se entiende satisfecho asegurando un caudal necesario para asegurar un ecosistema saludable; a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; a estar libre de toda contaminación; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; a su biodiversidad nativa; y a la restauración.

Cuando se contamina un río, se coarta sus derechos y adicionalmente se afecta la red de ecosistemas que son fuente de alimentación y vida para los seres humanos. En la cuenca hidrográfica, los ecosistemas de las zonas bajas y medias dependen de la calidad y cantidad del agua transportada por los ríos desde la cuenca alta. De los sistemas fluviales, el hombre obtiene importantes servicios ambientales tales como la provisión de agua potable para consumo humano (además del uso agrícola e industrial), la purificación de aguas residuales, la mitigación de inundaciones, el mantenimiento de la fertilidad de los suelos, la distribución de nutrientes a lo largo de las cuencas, el mantenimiento del equilibrio en el balance salino de las zonas costeras, también son lugares propicios para la recreación y el turismo, son esenciales para la generación de energía y sirven igualmente como medios de transporte.

En consecuencia y como lo hemos analizado, la contaminación de los ríos en comento, no es anodina e inocua, sino que producen profundas afectaciones al ecosistema y a las comunidades aledañas que forman una unidad con los ríos y dependen de ellos para su subsistencia.

La presente iniciativa tiene por objeto que:

- 1.- Todos los ríos de Oaxaca sean declarados como entidades vivientes y gocen de los derechos fundamentales mínimos;
- 2.- Todos los ríos posean personalidad jurídica y capacidad jurídica para actuar ante un tribunal de Justicia ;
- 3.- Todos los ríos sean titulares como mínimo, de los siguientes derechos fundamentales:
  - El derecho a fluir,
  - El derecho a realizar sus funciones esenciales con el ecosistema,
  - El derecho a estar libre de contaminación,
  - El derecho a alimentarse y ser alimentado por sus afluentes,
  - El derecho a la biodiversidad nativa, y
  - El derecho a la regeneración y restauración;

Establece además que estos derechos tienen por objeto no solo garantizar la salud de los ríos, sino también la salud de las cuencas hidrográficas y las cuencas hidrográficas de las que forman parte los ríos, así como la salud de todos los ecosistemas y seres naturales en ellos, todos los cuales poseen, como mínimo, los derechos fundamentales a existir, prosperar y evolucionar;

Por ello, proteger los ríos no es solo una obligación ecológica, sino un deber ético y humanitario. Contaminar un río es herir el corazón del territorio, es negar el derecho de las generaciones futuras a la vida digna y plena. La Cuarta Transformación ha puesto en el centro de sus políticas públicas una visión humanística, en la que el bienestar de las personas no puede desvincularse del respeto a la naturaleza.

En ese mismo espíritu, el gobernador del estado de Oaxaca ha asumido con determinación el compromiso de salvaguardar los cuerpos de agua como bienes comunes, no solo por su valor ambiental, sino como expresión viva de la cultura y sustento de los pueblos que los rodean. Los ríos no son meras corrientes de agua: son memoria, sustento, identidad y esperanza. Cuidarlos es un acto de justicia con la tierra y con su gente.

Porque en cada gota limpia corre también la dignidad de los pueblos que luchan por vivir en armonía con su entorno.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** tres párrafos al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 12.- ...**

[...]

Esta Constitución reconoce que los ríos son entes vivientes, con personalidad jurídica, el estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los Ríos y otras fuentes hídricas. Cualquier persona vecina de la ciudad, población o comunidad, por donde circule el río o la fuente hídrica o sea beneficiario de los servicios ambientales estará legitimado para realizar acciones en su defensa y protección.

Los ríos del Estado de Oaxaca son, el Verde, Colotepec, Ayutla, Tenango, Huamelula, Espíritu Santo, Ostuta, La Arena, Sarabia, el Corte, Petapa, Putla, Atoyac, Tequisistlán, Aguacatenango Jatepec, Puxmetacán Trinidad, Papaloapan, Cajonos, Cuanana, San Antonio, Tonto, Joquila, Calapa, Petlapa, Minas, Tehuantepec, Grande, Mixteco, Salado, los Perros, Copalita, incluyendo sus afluentes, arroyos, y cuerpos de agua adyacentes.

Son derechos fundamentales de los ríos:

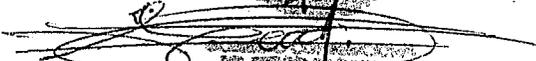
- I. El Derecho al flujo;
- II. El derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema;
- III. El derecho de estar libre de contaminación;
- IV. El derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes;
- V. El derecho a la biodiversidad nativa; y,
- VI. El derecho a la regeneración y restauración.

### TRANSITORIOS

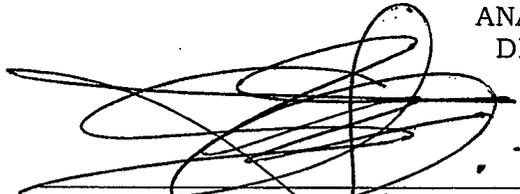
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

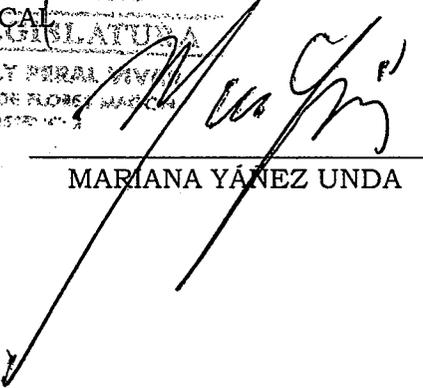
Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

  
ANALY PERAL VIVAR  
DIPUTADA LOCAL

  
LEGISLATIVA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
ANALY PERAL VIVAR  
DIPUTADA LOCAL  
DISTRITO IV

  
CARLOS MORALES SÁNCHEZ

  
MARIANA YÁÑEZ UNDA